



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 651 DE 2018

(septiembre 4)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹⁴¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002,^[2] corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, ".absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011,^[3] sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015,^[4] es decir que, corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, no es posible el cobro al usuario de servicios no prestados, de suerte que, no es posible que un prestador emita la facturación correspondiente al servicio de aseo cuando efectivamente no presta el servicio.

CONSULTA

A través de la consulta de la referencia se formulan los siguientes interrogantes:

¿Es procedente y legal que la empresa que presta el aseo en el municipio efectúe el cobro de la tarifa de aseo a usuarios del sector rural, donde por diferentes razones (mal estado de las vías o inexistencia de las mismas) no se realiza recolección y transporte de basuras, es decir, que no se presta el servicio, en tanto que, tampoco existen puntos de acopio?

En caso de que proceda el cobro, ¿cómo debe ser regulada la tarifa y qué actividades comprende ese cobro?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el consumo es el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario. Desde luego, si bien en el servicio de aseo, no se puede predicar como tal un consumo, en la medida que el precio está en función de los residuos sólidos presentados por el usuario y/o suscriptor para su recolección y transporte, así como las demás actividades asociadas a la cadena de prestación del servicio de aseo; lo cierto es que su cobro debe atender, como se mencionó, al costo en el que incurre la persona prestadora por recoger los residuos sólidos debidamente presentados.

Por su parte, el último inciso del artículo 148 ibídem, expresamente señala que "**No se cobrarán servicios no prestados**, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario" (resaltado fuera de texto).

De este modo, no puede existir retribución o cobro de un servicio público si éste no es prestado, pues la tarifa supone la recuperación de los costos en que incurre la persona que los presta; mucho menos si se corrobora la inexistencia del correspondiente contrato de servicios públicos, en la medida que la prestación se encuentra enmarcada en su suscripción, al amparo de lo previsto en los artículos 128 y 129 de la misma ley y cuyo contenido es del siguiente alcance:

"ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios (...)

"ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio."

De cara a lo anterior, cabe recordar que, conforme lo indica la misma ley, es competencia de los municipios "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo

municipio en los casos previstos en el artículo siguiente",⁵⁹ de forma que, aún por problemáticas del uso del suelo y demás, pueden existir lugares geográficos donde aún la infraestructura de los servicios públicos es precaria, lo cierto es que el Estado no tiene excusa para negar el derecho constitucional de los habitantes del territorio a contar con la satisfacción de sus necesidades básicas, como lo es el saneamiento básico.

Inclusive, el artículo 2.3.2.2.1.5, así como el 2.3.2.2.1.7. del Decreto Compilatorio 1077 de 2015 así lo corroboran al indicar por un lado que "De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.", y por el otro que "Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos."

Conforme con lo anterior, y en atención a las inquietudes formuladas, no es posible que una persona prestadora del servicio de aseo efectúe el cobro de la tarifa del servicio, cuando no hay prestación efectiva del mismo, puesto que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 es contundente al disponer que "No se cobrarán servicios no prestados".

Cuestión distinta es que el servicio no sea prestado en las condiciones previstas en la ley, en materia de continuidad y calidad; caso en el cual, la persona prestadora estará sujeta a las investigaciones que para el efecto adelante la Superintendencia Delegada para acueducto, alcantarillado y aseo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARIA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20188300115922

TEMAS: DE LAS FACTURAS. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. COBRO DE SERVICIOS NO PRESTADOS.

Subtemas: En las facturas no se deben incluir servicios no prestados.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Núm. 5.1, art. 5, Ley 142 de 1994.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.